

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0035/2023

Sujeto Obligado:
Universidad Autónoma de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Los correos recibidos en una cuenta en específico.

Se inconformó porque el cambio de modalidad y por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y se **DA VISTA** al órgano de control interno por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Correos electrónicos, cambio de modalidad, consulta directa, Clasificación, confidencial, falta de motivación y fundamentación, VISTA.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o UACM	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0035/2023

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0035/2023**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se ordena **DAR VISTA**, al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166422000693 en la que se requirió, lo siguiente:

- Los correos electrónicos de una cuenta institucional para marzo de 2021.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a través del oficio UACM/UT/2616/2022, firmado por la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que el correo electrónico señalado en la solicitud, para el periodo indicado de marzo de 2021 cuenta con un buzón de entrada de 152 y de salida de 4.
- Añadió que dichos correos contienen información susceptible de ser clasificada en la modalidad de confidencial, de conformidad con el Acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06 celebrado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del trece de agosto de 2021, en el cual se determinó testar los siguientes datos personales:
 - Nombre de particulares,
 - Correo electrónico de particulares,
 - Nombre de estudiantes,
 - Matrícula de estudiantes,
 - Carrera de estudio y
 - Grado de estudios.
- Manifestó que, derivado del volumen, puso a disposición de la parte recurrente, la versión pública de la información solicitada, señalando las nueve horas del día nueve y dos de diciembre de 2022 para su celebración.
- Asimismo, anexó la versión pública de los correos de salida, enviados desde la cuenta señalada en la solicitud.
- Aunado a ello, adjuntó a su respuesta el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021, del Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06.

III. El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del once de enero dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, requirió como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- 1) Remita copia y sin testar dato alguno de la información que puso a consulta directa de la ahora persona recurrente.
- 2) Precise el volumen que constituye la información que puso a consulta directa de la parte solicitante; señalando en megas o gigas dicho volumen; asimismo, deberá de precisar el volumen que en fojas constituye.
- 3) Remita el Acta del Comité y el respectivo Acuerdo con los que clasificó la información en la modalidad de confidencial.

V. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio UACM/UT/340/2023, firmado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte recurrente se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa seis de enero de dos mil veintitrés, es decir, al noveno día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior es así, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](#) y [6619/SE/05-12/2022](#) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

mil veintidós, respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Los correos electrónicos de una cuenta institucional para marzo de 2021.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. La parte recurrente manifestó como **-primer agravio-**la clasificación de la información señalando que ni siquiera acreditó haber sido pasada ante el Comité de Transparencia.

Asimismo, señaló como **segundo agravio**, el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa, requiriendo que se entregue la información en el medio solicitado, además de que el Sujeto Obligado estableció como fecha de consulta el día dos de diciembre, cuando la respuesta fue notificada hasta el día cinco de diciembre.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio antes señalado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Reiteró que el volumen de la información para el periodo indicado de marzo de 2021 corresponde con un buzón de entrada de 152 y de salida de 4.
- Reiteró que los correos contienen información susceptible de ser clasificada en la modalidad de confidencial, de conformidad con el Acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06 celebrado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del trece de agosto de 2021, en el cual se determinó testar los siguientes datos personales:
 - Nombre de particulares,
 - Correo electrónico de particulares,
 - Nombre de estudiantes,
 - Matrícula de estudiantes,
 - Carrera de estudio y
 - Grado de estudios.
- Manifestó que, derivado del volumen, puso a disposición de la parte recurrente, la versión pública de la información solicitada, señalando un horario de 9:00 hrs. a 15:00hrs. para su celebración, del día 1 febrero.
- Asimismo, anexó nuevamente la versión pública de los correos de salida, enviados desde la cuenta señalada en la solicitud.
- Aunado a ello, adjuntó de nueva cuenta el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021, del Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06.

Por lo tanto, de la respuesta complementaria emitida se desprende lo siguiente:

I. La búsqueda realizada, respecto de la información de mérito, corresponde en plazo al mes de marzo de 2021. En este tenor, la información sobre la que versa la controversia es conteste con la solicitud.

II. Aunado a ello, de la respuesta complementaria se desprende que, por lo que hace a los correos de enviados el Sujeto Obligado los remitió a la parte recurrente en versión pública en vía electrónica.

III. Asimismo, de la revisión que se dé a la respuesta complementaria, se observó que el volumen del buzón de entrada es de 152; motivo por el cual realizó el cambio de modalidad.

Al respecto del cambio de modalidad debe decirse que no basta con señalar que la información se pone a consulta directa, sino que se tiene que precisar la Dirección, Unidad, Jefatura o área en la cual se llevaría a cabo dicha consulta. Aunado a ello, se debe indicar el horario y el servidor público ante el cual la parte solicitante se debe dirigir para efectos de llevar a cabo dicha consulta. **Situación que no aconteció de esa manera, pues el Sujeto Obligado se limitó a cambiar la modalidad.**

Asimismo, hay que precisar que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer, motivo por el cual este Instituto no estuvo en posibilidad de analizar la elaboración de la versión pública que fue remitida y la correspondiente que fue puesta a disposición de la parte recurrente. En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en

consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria, toda vez que, a pesar de ella subsisten los agravios del recurso de revisión y, en consecuencia, dicha respuesta se desestima al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁸** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa lo siguiente:

- Los correos electrónicos de una cuenta institucional para marzo de 2021.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio UACM/UT/2616/2022, firmado por la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que el correo electrónico señalado en la solicitud, para el periodo indicado de marzo de 2021 cuenta con un buzón de entrada de 152 y de salida de 4.
- Añadió que dichos correos contienen información susceptible de ser clasificada en la modalidad de confidencial, de conformidad con el Acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06 celebrado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del trece de agosto de 2021, en el cual se determinó testar los siguientes datos personales:
 - Nombre de particulares,
 - Correo electrónico de particulares,
 - Nombre de estudiantes,
 - Matrícula de estudiantes,
 - Carrera de estudio y
 - Grado de estudios.
- Manifestó que, derivado del volumen, puso a disposición de la parte recurrente, la versión pública de la información solicitada, señalando las

nueve horas del día nueve y dos de diciembre de 2022 para su celebración.

- Asimismo, anexó la versión pública de los correos de salida, enviados desde la cuenta señalada en la solicitud.
- Aunado a ello, adjuntó a su respuesta el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del año 2021, del Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en sus términos, misma que fue desestimada bajo lo expuesto en el Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó como **-primer agravio-** la clasificación de la información señalando que ni siquiera acreditó haber sido pasada ante el Comité de Transparencia.

Asimismo, señaló como **segundo agravio**, el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa, requiriendo que se entregue la información en el medio solicitado, además de que el Sujeto Obligado estableció como fecha de consulta el día dos de diciembre, cuando la respuesta fue notificada hasta el día cinco de diciembre.

SEXTO. Estudio del agravio. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio del particular**, a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

Al respecto se trae a colación, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la

protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

Siguiendo esa pauta, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado determinó restringir el acceso a los correos electrónicos sobre los que recayó la consulta, bajo el argumento de que el contenido de los correos electrónicos almacenados en la cuenta consultada es

susceptible de ser confidencial y/o reservado.

Al respecto y para efectos de verificar si los correos electrónicos de interés de la recurrente cuentan con información susceptible de ser clasificada, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera como diligencia para mejor proveer sin testar dato alguno la totalidad de la información que puso a disposición de la parte recurrente en consulta directa, la cual ya obra en sus archivos de acuerdo con lo señalado en su oficio UACM/UT/2624/2022, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente remitió los correos electrónicos de la bandeja de envío testados, cuando se solicitó que la información fuera remitida sin testar para efectos de verificar los datos contenidos en cada uno de ellos y analizar si la clasificación estuvo ajustada a derecho.

Bajo ese parámetro esta Ponencia se encuentra imposibilitada para analizar la clasificación de la información de manera más específica.

Ahora bien, en este caso en concreto si bien es cierto el Sujeto Obligado expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para conceder el acceso a los correos electrónicos requeridos, nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión, al no conocer las razones jurídicas que el Sujeto Obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

En ese contexto, es dable para este Instituto establecer que los documentos

generados en las cuentas de correo electrónico institucional del personal de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su vertiente de correos electrónicos, contienen información eminentemente pública que dista del ámbito de protección constitucional a la inviolabilidad de las comunicaciones consagrada en el párrafo décimo segundo de esa norma fundamental.

Suma esta consideración que al resolver el amparo directo en revisión 1621/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el contenido y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, reconoció que, si bien existe la presunción de que toda comunicación siempre es privada, ello deja de ser así ***cuando las circunstancias que rodean a la comunicación no quepa duda sobre su carácter público.***

Bajo esto argumentos, este Órgano Garante estima que la finalidad sustantiva de las cuentas de correo electrónico institucionales generadas y administradas por entes públicos es la de apoyar a las personas servidoras públicas a difundir mensajes de interés laboral, vinculados con las actividades generales de la institución o bien, con aquellas de carácter grupal o individual del personal adscrito; pero que, indistintamente, tienden a guardar relación con sus funciones de trabajo.

No obstante, tampoco pasa desapercibido que pese a la función estrictamente laboral que desempeñan dichos medios de comunicación, es usual que las personas servidoras públicas hagan envío de mensajes de índole personal, no relacionados con su actividad de trabajo y, por tanto, deben estar comprendidas

dentro del espectro de protección del derecho a la intimidad y/o de protección de datos personales.

Esto último puede lograrse válidamente y sin mayor dificultad, a través del procedimiento de clasificación previsto en la Ley de Transparencia, pues aún si los correos electrónicos contienen información de naturaleza privada, las autoridades tienen el deber de resguardarla, lo que se consigue al no llevar a cabo su difusión.

Sirve de apoyo lo establecido en el el **Criterio 06/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto, que en la parte que nos interesa dispone:

Del acceso a la información contenida en los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas. El acceso a la información contenida dentro de los correos electrónicos institucionales de las personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reviste la naturaleza pública, con excepción de la información clasificada en la modalidad de reservada y confidencial, misma que conlleva un procedimiento especial que se debe respetar a efecto de poder limitar su acceso, con el fin de salvaguardar los datos personales que pudiera contener y el respeto a las excepciones a la publicidad de la información, de ahí que, el sujeto obligado deberá proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información.

Con todo, debe decirse que la oposición hecha valer por el sujeto obligado para no develar la información solicitada carece de sustento jurídico en todas sus partes.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-06-21.pdf

Motivo por el cual se considera que en el presente caso el **primer agravio** del particular es **fundado**, debido a que el Sujeto Obligado, no sustentó la legalidad de la clasificación de la información confidencial contenida en los correos electrónicos de interés del particular.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del **segundo agravio invocado** por la parte recurrente, a través del cual se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información y por fijar una fecha de consulta anterior a la fecha en que se notificó la respuesta.

Ahora bien, del contenido de la respuesta se observa que el Sujeto Obligado, indicó respecto a la cuenta de correo electrónico de interés del particular el particular que, en el periodo señalado, se observó que en el buzón de entrada cuenta con 152 correos y en el de salida con 4 correos electrónicos.

Precisó que la información solicitada, no se encuentra en el formato requerido, de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual la información se proporcionaría en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado. Para ello con el fin de que el particular tenga acceso de manera gratuita puso a disposición del particular la consulta directa de la información requerida, estableciendo que esta se llevaría a cabo a **LAS NUEVE HORAS, DEL NUEVE Y DOS DE DICIEMBRE DE 2022**, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en la oficina la Unidad de Transparencia, la cual tendrá una duración de una hora.

Al respecto, para que el cambio en la modalidad de la entrega de la información a consulta directa sea procedente es necesario cubrir los requisitos legales contemplados en la Ley de la Materia para el cambio de modalidad de la entrega de la información. En tal virtud este Instituto considera pertinente traer a la vista la normatividad correspondiente que señala que el cambio de modalidad debe ser fundado y motivado, la cual determina a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento

de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso en concreto que nos ocupa, el volumen de la información comprende a 152 correos electrónicos en la bandeja de entrada y 4 en la bandeja de salida generando un total de 156 correos electrónicos. En este sentido, ha sido criterio de este Instituto validar la procedencia de la consulta directa, cuando el volumen de la información constituye más de 60 fojas útiles; o que esta rebase la capacidad de 20 MB.

En ese orden de ideas, en el presente caso la parte recurrente **pidió el acceso en medio electrónico**, es decir, en este caso el Sujeto Obligado, tenía que justificar el motivo por el cual no podía entregar la información a través de dicho medio, es decir debió precisar y justificar que esta rebasa la capacidad de 20MB, que es la capacidad máxima que permite la Plataforma Nacional de Transparencia, **lo cual no aconteció**, debido a que el Sujeto obligado se enfocó a justificar su limitante para poder hacer la entrega de la información en copia simple siendo que ese no fue el medio señalado por la solicitante.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que, en la respuesta el sujeto obligado **señaló como fecha para la realización de la consulta los días dos y nueve de diciembre de dos mil veintidós**, sin embargo de la revisión realizada a la gestión de la solicitud, **se observó que la respuesta impugnada se notificó hasta el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, es decir que la fecha para la realización de la consulta directa ya había fenecido, al menos el dos de diciembre**, asimismo se observó que no señaló el nombre y puesto del servidor público con el que se desahogaría dicha diligencia; en consecuencia es evidente que el cambio de modalidad ofrecido por el sujeto obligado no brindó certeza al peticionario, puesto que no cumplió con los requisitos mínimos legales para su procedencia.

En consecuencia, el **segundo agravio es fundado** debido a que el cambio de modalidad ofrecida por el sujeto obligado no cumplió con los requisitos mínimos legales.

En consecuencia, es incuestionable que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no brindo una atención exhaustiva al requerimiento planteado por la parte recurrente, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que los Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie, no aconteció.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y al observar que tanto la clasificación de la información no fue ajustada a derecho y el cambio de modalidad de la entrega de la información no fue debidamente justificada al no exponer de manera fundada y motiva las causas que validen dicho cambio, por lo que con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. No pasa por alto para este Órgano Garante el advertir que el sujeto obligado omitió remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante Acuerdo de admisión de fecha once de enero de dos mil veintidós, sin que, a la fecha de la presente resolución exista constancia de que se hayan remitido en su totalidad, tal como se desprende de la PNT, en la cual el

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Sujeto Obligado no acreditó haber remitido la totalidad de las diligencias para mejor proveer solicitadas.

En consecuencia, este Instituto considera ordenar DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de manera exhaustiva y congruente con lo solicitado, proporcionar:

- Respecto a los correos solicitados, deberá de someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales, así como la información confidencial, para lo cual deberá de remitir al particular el Acta del Comité correspondiente.
- De manera fundada y motivada deberá de exponer la justificación legal para realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información, especificando el volumen y peso que comprende la información solicitada, y los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para entregar los correos en el medio solicitado.
- Asimismo, deberá de fijar días y horarios suficientes para la realización de la consulta directa, para lo cual deberá especificar fecha, horario, domicilio, unidad administrativa donde se realizará la consulta directa, así

como el nombre y puesto del servidor público que atenderá dicha diligencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2023

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0035/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO